

**Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el periodo 2004-2007, leche en polvo originaria de los estados unidos de américa, dentro del arancel-cuota, establecido en el tratado de libre comercio de américa del norte**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2003)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III; 5o. fracción V; 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26 al 36 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado, establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota) establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que el mecanismo de asignación del cupo de leche en polvo, es un instrumento de la política sectorial para complementar el abasto doméstico;

Que el 12 de diciembre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se suspenden las labores de la Secretaría de Economía durante el periodo que se indica, que refiere que se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales, los días comprendidos del 22 de diciembre de 2003 y hasta el 6 de enero de 2004, por lo que en ese periodo no correrán los plazos que establecen las leyes y los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que se llevan a cabo ante la Secretaría de Economía, en el entendido de que las unidades administrativas de ésta proveerán todo lo necesario para que, en caso de que la naturaleza del trabajo lo exija, se mantenga laborando el personal mínimo con el fin de que se atiendan los asuntos urgentes, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN EL PERIODO 2004-2007, LECHE EN POLVO ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA, ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Los cupos mínimos que podrán ser importados de 2004 a 2007, dentro del arancel-cuota establecido para leche en polvo originaria de Estados Unidos de América, para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son los que se presentan en el siguiente cuadro:

Fracciones arancelarias	Descripción del cupo de importación	Cupo mínimo (toneladas)	
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.  (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso).	Año	Cupo (*)
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.  (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso. Sin adición de azúcar ni otro edulcorante).	2004	53,757
		2005	55,369
		2006	57,030
		2007	58,741

(\*) En la Lista LXXVII de las concesiones de México en el marco de la OMC, se estableció un contingente arancelario mínimo por 120,000 toneladas; de las cuales 40,000 corresponden al cupo mínimo negociado en el TLCAN, con un incremento anual de 3%, hasta el año 2007.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Con el objeto de complementar el abasto doméstico de leche en polvo, para el periodo 2004 al 2007 se aplicará el mecanismo de asignación mixto (asignación directa y licitación pública) al cupo mínimo correspondiente a cada año y referidos en el presente Acuerdo, conforme al cuadro siguiente:

(Cuadro modificado mediante Acuerdo publicado en el DOF el 29 de marzo de 2005)

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Periodicidad	Monto mínimo (toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes
A) Empresa del sector público.	Directa	Anual	Para 2005 33,221 De 2006 a 2007 36,334	Para 2005 a 2007 a partir del primer día hábil de enero al último día hábil de diciembre de cada año.
B) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo.	Directa	Cuatrimestral	Año    Cupo */ ...     ... 2005    22,148 2006    20,696 2007    22,407	<b>1o.)</b> Para la asignación 2004 a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo. Para la asignación 2005, veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo. De 2006 a 2007, a partir del primer día hábil al último día hábil de enero de cada año. <b>2o.)</b> Del primer día hábil al último día hábil de abril de cada año. <b>3o.)</b> A partir del primer día hábil al último día hábil de agosto de cada año.
C) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo.	Licitación Pública			Conforme las bases de la convocatoria correspondiente.

\*/ Este monto se distribuirá entre los beneficiarios de los incisos B) y C).

(Artículo modificado mediante Acuerdo publicado en el DOF el 29 de marzo de 2005)

**ARTICULO TERCERO.-** Podrán solicitar asignación directa del arancel-cuota de importación a que se refiere el presente Acuerdo:

**I.- Asignación directa:**

- A.** La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche, conforme a los requerimientos de su programa anual de compras de leche fluida y de leche en polvo, y
- B.** Personas físicas o morales del sector privado, con antecedentes de asignación en el año previo, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos y realizan una transformación sustancial de este insumo, considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche) durante el periodo reportado, conforme a la hoja de requisitos anexa.

**II.- Licitación pública:**

- A.** Personas físicas o morales del sector privado con antecedentes de asignación en el año previo, que no cumplen con la condición señalada en el párrafo segundo del artículo cuarto de este Acuerdo; que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos y realizan una transformación sustancial de este insumo, y
- B.** Personas físicas o morales del sector privado, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos, que realicen una transformación sustancial de este insumo.

Para efecto del presente Acuerdo, se entenderá por transformación sustancial aquella en donde la materia prima sufre un cambio importante a través de un proceso industrial, donde el producto que resulta de dicho proceso, tiene características distintas a las de la materia prima de donde proviene, no se puede comercializar al público como tal y se trata de una materia prima importante pero no la única.

Para la empresa mencionada en el numeral I inciso A) de este artículo la asignación directa se realizará a través de la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE), de conformidad a lo señalado en los artículos segundo y tercero de este Acuerdo; para las empresas señaladas en el numeral I inciso B), la asignación directa se realizará a través de la DGCE, conforme a las fórmulas establecidas por la Dirección General de Industrias Básicas (DGIB), que se señalan en el artículo cuarto de este Acuerdo, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que la DGCE cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución correspondiente.

Para la aplicación de los criterios y fórmulas que se mencionan en este Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior, podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas.

La mercancía no podrá comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de cada año.

(Artículo modificado mediante Acuerdo publicado en el DOF el 29 de marzo de 2005)

**ARTICULO CUARTO.-** Para la distribución por asignación directa del cupo a las empresas mencionadas en el numeral I inciso B) del artículo tercero de este Acuerdo, se tomará en cuenta lo siguiente:

Los solicitantes deberán cumplir como condición previa que su consumo de leche en polvo importada en litros equivalentes, usando el factor de conversión de 8.5 para leche en polvo entera y 11.3 para leche en polvo descremada, no sobrepase el 30% de la suma de los consumos auditados de leche fluida y de leche en polvo, nacional e importada, en litros equivalentes durante 2004. Asimismo, registrarán sus compromisos de adquisición de leche de producción nacional para 2005.

Una vez que el solicitante cumpla con la condición previa, se determinará un monto de referencia equivalente al 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche) durante el periodo reportado, el cual será calculado aplicando la siguiente fórmula:

$$R_j = C_j * 0.30$$

Donde:

- $R_j$  = Monto de referencia de la empresa  $j$ , que corresponde al 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado (últimos doce meses).
- $C_j$  = Consumo auditado de materias primas lácteas de la empresa  $j$  durante periodo reportado (últimos doce meses).

Los criterios de asignación aplicables a las empresas solicitantes de este cupo, son los que a continuación se indican:

- I. Para las empresas con un consumo de materias primas lácteas importadas durante el periodo previo reportado (últimos doce meses) bajo cupo (obtenido por asignación directa y/o licitación pública), inferior o igual a su nivel de referencia, se asignará la menor de las dos cantidades siguientes:
  - a. Su monto de referencia, 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado (últimos doce meses), o
  - b. La cantidad que resulte mayor de: i) el monto total autorizado en el año previo de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN), de la cuota adicional y del cupo unilateral de preparaciones a base de productos lácteos, obtenidos por asignación directa y/o licitación pública, más un 5 por ciento, o ii) el monto programado en el año previo de leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos<sup>4</sup>.

En ambos casos, el resultado se ajustará por:

- ?? la proporción de los cupos de importación de leche en polvo asignados a la empresa respecto del total de los cupos de importación de materias primas lácteas (leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos) asignados a la empresa en el año previo;
- ?? la participación del monto disponible para asignación directa del sector privado del cupo TLCAN, respecto al monto total disponible por asignación directa de los cupos mínimos (OMC y TLCAN) para el sector privado, y
- ?? la distribución estacional de la asignación de cupos de importación por cuatrimestre.

La fórmula que se aplicará para este grupo será la siguiente:

$$I_{j(t)} = \min\{R_j, Máx\{C_j * 1.05, C_j * 1.05 * P_j * Q_j * S_j\}\}$$

Donde:

- $I_{j(t)}$  = Monto a asignar a la empresa  $j$  del cupo de importación de leche en polvo en el cuatrimestre  $t$ .

<sup>4</sup> Se refiere a la cantidad estimada para la asignación del año previo, para cada uno de los solicitantes, con base en sus consumos de materias primas lácteas del año previo.

- $?_j$  = Monto de referencia de la empresa  $j$ , es decir, 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado en cada año.
- $?_j$  = Monto total de los cupos de materias primas lácteas (leche en polvo y de preparaciones a base de productos lácteos) autorizados a la empresa  $j$  en el año previo, por asignación directa y/o por licitación pública.
- $?_j$  = Monto programado en el año previo, de leche en polvo y preparaciones a base productos lácteos de la empresa  $j$ .
- $?_j$  = Proporción de los cupos de leche en polvo dentro de las autorizaciones de materias primas lácteas en el año previo, ambas obtenidas por asignación directa y por licitación pública, para la empresa  $j$ .
- $? =$  Proporción del monto disponible para la asignación directa al sector privado del cupo TLCAN, respecto al monto total para la asignación directa de este sector (OMC y TLCAN) en cada periodo.
- $?_{(t)}$  = Distribución estacional del cupo de importación por cuatrimestre: primero = 40%; segundo = 13%; y tercero = Remanente del cupo, distribuido de manera proporcional con base en la estimación de la asignación en el cuatrimestre, de acuerdo al saldo disponible.

#### Notas:

- ?? De 2005 a 2007 el programa se refiere al monto determinado mediante la aplicación de la fórmula en el año previo.
- ?? Para las asignaciones de cupo menores a 20 toneladas por cuatrimestre, se podrá conceder la consolidación de las asignaciones de cupo de dos cuatrimestres seguidos, que permita al solicitante hacer económicamente viable la importación.

En ningún caso, la asignación por beneficiario podrá exceder el total del consumo de materias primas lácteas reportado en el año previo.

En el caso de que la vigencia de las asignaciones de los dos primeros cuatrimestres del año, no sea suficiente para realizar la importación del producto, debido a causas no imputables a la empresa beneficiaria, se podrá solicitar prórroga hasta por 30 días naturales antes del vencimiento del beneficio, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, presentando la documentación que soporte su petición.

- II.** Para las empresas con un consumo de materias primas lácteas importadas durante el periodo previo reportado (últimos doce meses) bajo cupo (obtenido por asignación directa y/o licitación pública), superior a su nivel de referencia, se asignará la mayor de las dos cantidades siguientes:
- a.** Su nivel de referencia, 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado (últimos doce meses), o
  - b.** La cantidad que resulte menor de: **i)** el monto total autorizado en el año previo del cupo de leche en polvo y del cupo unilateral de preparaciones a base de productos lácteos obtenidos por asignación directa, menos un 10 por ciento; o, **ii)** el monto del programa de asignación directa de leche en polvo y de preparaciones a base de productos lácteos del año previo<sup>4</sup>.

En ambos casos, el resultado se ajustará por:

<sup>4</sup> Para 2004 se refiere a la cantidad anual estimada para la asignación del tercer cuatrimestre de 2003, para cada uno de los solicitantes, con base en sus consumos de materias primas lácteas; para los años subsecuentes se refiere a la cantidad anual estimada para el año previo para cada uno de los solicitantes.

- ?? la proporción de los cupos de importación de leche en polvo asignados a la empresa respecto del total de los cupos de importación de materias primas lácteas (leche en polvo y preparaciones a base productos lácteos) asignados a la empresa en el año previo;
- ?? la participación del cupo TLCAN, descrito en el inciso B del cuadro del artículo segundo de este Acuerdo, respecto del monto total disponible por asignación directa de los cupos mínimos (OMC y TLCAN) para el sector privado en cada año, y
- ?? la distribución estacional de la asignación de cupos de importación por cuatrimestre.

La fórmula que se aplicará para este grupo será la siguiente:

$$Q_{j(t)} = \text{Máx} \{ Q_j, \text{Min} \{ Q_j * 0.90, Q_j * \alpha * \beta * \gamma \} \}$$

Donde:

- $Q_{j(t)}$  = Monto a asignar a la empresa  $j$  del cupo de importación de leche en polvo en el cuatrimestre  $t$ .
- $Q_j$  = Nivel de referencia de la empresa  $j$ , es decir, 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado en cada año.
- $Q_j$  = Monto total autorizado a la empresa  $j$  en el año previo, por asignación directa de leche en polvo.
- $Q_j$  = Monto total de los cupos de preparaciones a base de productos lácteos obtenidos por la empresa  $j$  en el año previo, a través de asignación directa.
- $Q_j$  = Monto del programa de asignación directa de leche en polvo y de preparaciones a base de productos lácteos, en el año previo<sup>4</sup>.
- $Q_j$  = Proporción de los cupos de leche en polvo dentro de las autorizaciones de materias primas lácteas en el año previo obtenidas por asignación directa y por licitación pública, para la empresa  $j$ .
- $\alpha$  = Proporción del monto disponible para la asignación directa al sector privado del cupo TLCAN, respecto al monto total para la asignación directa de este sector (OMC y TLCAN) en cada año.
- $\beta$  = Distribución estacional del cupo de importación por cuatrimestre: Primero = 40%; Segundo = 13%; y Tercero = Remanente del cupo, distribuido de manera proporcional con base en la estimación de la asignación en el cuatrimestre, de acuerdo al saldo disponible.

#### Notas:

- ?? Para 2004 la asignación directa de leche en polvo del año previo, sólo incluirá la asignación de cupos mínimos TLCAN y OMC, y cupo adicional OMC.
- ?? De 2005 a 2007 el programa se refiere al monto determinado mediante la aplicación de la fórmula en el año previo.

<sup>4</sup> Para 2004 se refiere a la cantidad anual estimada para la asignación del tercer cuatrimestre de 2003, para cada uno de los solicitantes, con base en sus consumos de materias primas lácteas; para los años subsecuentes se refiere a la cantidad anual estimada para el año previo para cada uno de los solicitantes.

- ?? En los casos de asignaciones de cupo menores a 20 toneladas por cuatrimestre, se podrá conceder la consolidación de las asignaciones de cupo de dos cuatrimestres seguidos, que permita al solicitante hacer económicamente viable la importación.

En ningún caso, la asignación por beneficiario podrá exceder el total del consumo de materias primas lácteas reportado en el año previo.

- III. Empresas industriales que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos, sin antecedentes, que obtuvieron asignación de cupo en el año previo, sólo a través de licitación pública, se asignará un monto anual equivalente al 80 por ciento del volumen total obtenido por licitación pública en el año previo:

La fórmula que se aplicará para este grupo será la siguiente:

$$?_{j(t)} = ?_j * 0.80 * ? * ?_{(t)}$$

Donde:

- ?<sub>j(t)</sub> = Monto a asignar a la empresa j del cupo de leche en polvo en el cuatrimestre t.
- ?<sub>j</sub> = Monto total del cupo de leche en polvo, adjudicado a la empresa j en el año previo, a través de licitación pública.
- ? = Proporción del monto disponible para la asignación directa al sector privado del cupo TLCAN respecto al monto total para la asignación directa de este sector (OMC y TLCAN) en cada año.
- ?<sub>(t)</sub> = Distribución estacional del cupo de importación por cuatrimestre: primero = 40%; segundo = 13%; y tercero = Remanente del cupo, distribuido de manera proporcional con base en la estimación de la asignación en el cuatrimestre, de acuerdo al saldo disponible.

**Nota:**

- ?? En los casos de asignaciones de cupo menores a 20 toneladas por cuatrimestre, se podrá conceder la consolidación de las asignaciones de cupo de dos cuatrimestres seguidos, que permitan al solicitante hacer económicamente viable la importación.

Para la aplicación de los criterios y fórmulas que se mencionan en este artículo, la Dirección General de Comercio Exterior, podrá solicitar la interpretación de la Dirección General de Industrias Básicas.

(Artículo derogado por Acuerdo publicado en el DOF el 29 de marzo de 2005)

**ARTICULO QUINTO.- Se deroga.**

(Artículo modificado por Acuerdo publicado en el DOF el 29 de marzo de 2005)

**ARTICULO SEXTO.-** Las solicitudes de asignación directa, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda, en el caso de la empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche y de las personas físicas o morales del sector privado que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos, de conformidad con el numeral I, incisos A y B del artículo tercero del presente Acuerdo; asimismo, la hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente instrumento.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Las licitaciones públicas previstas en el artículo segundo de este Acuerdo, se sujetarán a las bases que establezca la convocatoria correspondiente, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, por la Dirección General de Comercio Exterior, por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el periodo de registro de solicitudes, en la que se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases correspondientes.

(Artículo modificado por Acuerdo publicado en el DOF el 29 de marzo de 2005)

**ARTICULO OCTAVO.-** Podrán participar en las licitaciones públicas, las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo señalado en el numeral II del artículo tercero de este Acuerdo; para tal efecto, la Secretaría programará las licitaciones respectivas y publicará las convocatorias correspondientes, en las que se establecerán las bases para que cada tipo de solicitante pueda participar en la licitación pública que le corresponda.

Podrán participar en las licitaciones públicas de conformidad con lo señalado en el numeral II del artículo tercero de este Acuerdo: a) personas físicas o morales del sector privado con antecedentes de asignación en el año previo, que no cumplan con la condición previa para asignación directa; b) personas físicas o morales del sector privado, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos, que realicen una transformación sustancial de este insumo.

Los interesados en participar en las licitaciones públicas, deberán presentar su oferta en la forma SE-03-011-3 "Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupo para importar o exportar", adjuntando la documentación que corresponda conforme se señale en las bases de la licitación.

La mercancía no podrá comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

(Artículo adicionado por Acuerdo publicado en el DOF el 29 de marzo de 2005)

**ARTICULO OCTAVO BIS.-** La Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría y la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA/SAGARPA, efectuarán reuniones con los representantes de las principales organizaciones de productores e industriales que integran la cadena productiva de leche y derivados lácteos, con el fin de evaluar y dar seguimiento a la administración de este cupo.

**ARTICULO NOVENO.-** Una vez obtenido el monto para importar dentro del cupo mínimo por el mecanismo de asignación directa, la Secretaría expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)". El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Una vez demostrado el pago de adjudicación del monto para importar dentro del cupo mínimo, obtenido a través del mecanismo de licitación pública, conforme lo establezcan las bases de la propia licitación, la Secretaría de Economía expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-6 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por licitación pública)". El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.



**ARTICULO DECIMO.-** Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica: [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx)

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

**SEGUNDO.-** Lo dispuesto en el artículo 2o. del Acuerdo por el que se suspenden las labores de la Secretaría de Economía durante el periodo que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2003, no aplicará respecto al periodo de recepción de solicitudes a que se refiere el inciso A) del artículo segundo del presente instrumento ni sobre la expedición de las resoluciones correspondientes.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

## **R E F O R M A S**

**29 de marzo de 2005**

**Acuerdo que modifica al diverso por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el periodo 2004-2007, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota, establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte**

**ARTICULO UNICO.-** Se modifican los artículos segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo; se deroga el artículo quinto; se adiciona el artículo octavo bis; y se modifica la hoja uno de requisitos del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el periodo 2004-2007, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota, establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2003, para quedar en los siguientes términos:

### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

(Hoja de requisitos modificada por Acuerdo publicado en el DOF el 29 de marzo de 2005)

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CONTINGENTE MINIMO PARA IMPORTAR LECHE EN POLVO EN 2005

PARA EMPRESAS CON ANTECEDENTES DE ASIGNACION EN EL AÑO PREVIO

(0402.10.01 Y 0402.21.01)

ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

**Asignación Directa**

1/1

<b>Beneficiarios*:</b>	Empresas industriales que utilicen leche en polvo como insumo en sus procesos productivos con antecedentes de asignación el año previo.	
<b>Solicitud:</b>	Formato SE-03-011-01 de la "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se requieren al reverso de dicho formato.	
<b>Documentación soporte para la asignación de este cupo:</b>	<b>Documento</b>	<b>Periodicidad</b>
Empresas industriales del sector privado:	Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP <sup>(1)</sup> dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente: ✗ Domicilio fiscal de la empresa <sup>(2)</sup> . ✗ Ubicación de las plantas <sup>(2)</sup> . ✗ Que la empresa se encuentre en operación. ✗ Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar la leche en polvo y que es propiedad de la empresa <sup>(2)</sup> . ✗ Capacidad instalada por línea de producción, por turno de ocho horas en toneladas; así como su capacidad actual utilizada <sup>(2)</sup> . ✗ Consumo mensual de 2004 de materias primas lácteas: leche fluida y leche en polvo (expresados en kilogramos y en litros equivalentes), preparaciones lácteas, suero de leche y crema de leche (expresados en kilogramos) desglosado por procedencia nacional y de importación <sup>(3)</sup> , del periodo comprendido de enero a diciembre; en el cual el auditor externo reportará la participación del consumo de leche en polvo importada en litros equivalentes, respecto a la suma de los consumos auditados de leche fluida de producción nacional y de leche en polvo importada en litros equivalentes <sup>(4)</sup> . ✗ Marcas y líneas de productos en los que se integran las materias primas lácteas a que se refiere el punto anterior (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche). ✗ Escrito del representante legal, dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior de la S.E. y la Dirección General de Desarrollo de Mercados de ASERCA/SAGARPA, registrando los compromisos de adquisición de leche de producción nacional para 2005 de la empresa.	Anual

\* No se menciona a la empresa del sector público porque no se sujeta a estos requisitos.

- (1) El auditor externo deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. Este reporte será válido para la solicitud de cupo de importación de leche en polvo OMC y/o TLCAN.
- (2) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.
- (3) Se deberá utilizar el factor de conversión de 8.5 para leche en polvo entera; de 11.3 para leche en polvo descremada; de 6.5 para suero de leche; y de 3.5 para crema de leche.
- (4) En el caso de leche en polvo, crema y suero de leche de procedencia nacional, se deberá indicar el ganadero productor de leche fluida a partir de la cual se elaboró este insumo; de no presentar esta información el reporte, no se considerará como consumo de leche fluida, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

**NOTA:** La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.